


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	03/09/2024 10:49	Fecha/hora resolución	03/09/2024 14:04
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001425
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LE-000062-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MESALAZINA 500 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA (O SOSTENIDA O EXTENDIDA) contratación amparada ART 60 INC D) LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000734 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/08/2024 09:25	NICOLE MARIE GUISLAIN RIBAS	SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentaci <input type="text"/>
8122024000000733 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/08/2024 09:07	NICOLE MARIE GUISLAIN RIBAS	SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentaci <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

II. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000734 - SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR	Rechazado de plano <input type="text"/>
--	---

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA SOLUCIONES MÉDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: 1) Sobre la fundamentación de los recursos de apelación: Como aspecto de primer orden conviene referir a que la empresa apelante presentó dos veces su recurso de apelación en el sistema SICOP, bajo los números; 8122024000000733 y 8122024000000734, ambos el día 22 de agosto de 2024. Es así que este Despacho pudo corroborar que ambos escritos son idénticos, por ende ambos escritos se resolverán mediante la presente resolución. Expuesto lo anterior en relación a la fundamentación se tiene la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final. En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, ello implica que además de adjuntar la prueba, la empresa recurrente tiene el deber de desarrollarla en su escrito de apelación, esto quiere decir que no basta con adjuntarse elementos probatorios, estos deben ser explicados de forma objetiva dentro del escrito para que este Despacho pueda comprender la vinculación de los elementos probatorios con cada argumento. Además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. **2) Sobre la legitimación de la empresa SOLUCIONES MÉDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANÓNIMA para interponer el recurso de apelación.** En virtud del artículo 263 del RLGP, la Contraloría General cuenta con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, debiendo determinarse, entre otros aspectos, si la impugnación debe rechazarse de plano por haber sido interpuesta por una persona carente de interés legítimo - artículo 266 inciso a)-, o bien cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso -artículo 266 inciso b)-. Con vista en el expediente de la contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se desprende que la legitimación del apelante dependerá de demostrar la inelegibilidad de la oferta de la empresa adjudicataria a efectos de acreditar su mejor derecho. Ahora bien, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor 2024LE-000062-0001101142, amparada al artículo 60, inciso d), de la LGCP, cuyo objeto contractual está constituido por una línea, que consiste en adquirir mesalazina 500mg (tableta de liberación prolongada (o sostenida entendida), recurriendo el apelante el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima. (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación", consultar "Acto Final"), línea a la que se presentan cuatro ofertas, (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Apertura finalizada"), resultando a la empresa apelante la que ocupa el segundo lugar con una nota de 83.04, de frente a la plica adjudicataria que obtiene una nota de 90, (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación", consultar "Resultado del sistema de evaluación"), de conformidad con el sistema de evaluación de las ofertas que estaba constituido por 90% precio y 10% manufactura nacional, (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación", consultar "Resultado del sistema de evaluación" consultar casilla "Detalles"). En virtud de lo anterior, se acredita en el expediente digital SICOP, que la Administración determina que ambas -adjudicataria y apelante- cumplen y son elegibles (ver pantalla denominada "Información de Adjudicación", en el punto "Resultado del Sistema de Evaluación"), resultando adjudicatario la oferta de la empresa Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima, por obtener mayor puntuación con base en el sistema de evaluación de ofertas. Ante el cuadro fáctico expuesto, la empresa recurrente señala que existen incumplimientos por parte de la empresa Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima. **A) SOBRE LA ILEGITIMIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR FARMANOVA.** Como primer elemento señala que la oferta es ilegítima pues afirma entre otros que dentro de la plica adjudicataria se subieron tres documentos pdf, de forma confidencial. Indica que la declaratoria de confidencialidad es otorgada a elementos medulares y ello genera una distorsión inaceptable en el equilibrio competitivo del concurso. Concretamente, los documentos titulados; "Desglose confidencial, Beneficiario Final y Precio del proveedor en formato PDF" fueron objeto de esta excepcional medida, materializada mediante resolución administrativa emitida por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios. Como corolario de dicha declaratoria, se dispuso que los mencionados documentos se mantuvieran "en forma encriptada en el Sistema de Compras Electrónicas SICOP", lo que a su juicio constituye una transgresión de los principios fundamentales del sistema de compras. Añade que el principio de transparencia se desvanece, así como además se vulneran los principios de igualdad y libre concurrencia y se le confiere una ventaja competitiva ilegítima. Indica además que el principio de eficacia y eficiencia se ven seriamente comprometidos. La imposibilidad de acceder a la información completa de la oferta de Farmanova obstaculiza la evaluación integral de las propuestas y dificulta e imposibilita la determinación objetiva y transparente de la oferta más conveniente para la satisfacción del interés público. En virtud de lo expuesto, afirma que la oferta presentada por Farmanova adolece de una ilegitimidad insalvable y debe, en consecuencia, ser excluida del concurso. Es en virtud de lo anterior que ciertamente constata esta División dentro de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se acreditan tres documentos están clasificados tanto por el proveedor como por la Administración como confidenciales, a saber; el documento denominado desglose confidencial, beneficiario final y precio proveedor, todos en formato pdf, (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Apertura Finalizada"consultar "Posición 3. Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima" consultar "Documentos adjunto"). Así mismo se constata que la Administración licitante el día 18 de julio de 2024, mediante resolución administrativa declara la confidencialidad, siendo que en lo de interés señala: "(...) Una vez comprobado la motivación de la confidencialidad de los documentos de cita y tomando en consideración lo antes expuesto, en aras de continuar con el proceso contractual, presentando la información respectiva haciendo la salvedad de que los documentos aportados en el formulario electrónico SICOP corresponden a información confidencial; se procederá, de manera excepcional para el presente concurso, a resguardar dicha documentación con carácter confidencial, en forma encriptada si lo dispone en el Sistema de Compras Electrónicas SICOP. Una vez verificada la confidencialidad de la documentación por parte de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Ley General de Contratación Pública y Art.30 de su Reglamento el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, RESUELVE: 1) Declarar los documentos "Desglose confidencial, Beneficiario Final y Precio del proveedor en formato PDF", aportados junto con los documentos de la oferta en plataforma SICOP, de manera confidencial, por la empresa: DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con carácter confidencial. 2) Los documentos se mantendrán en forma encriptada en el Sistema de Compras Electrónicas SICOP.". (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Apertura Finalizada"consultar "Posición 3. Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima" consultar "Documentos adjunto"consultar sobre nombre del documento). No obstante estima esta División que si bien dichos documentos fueron declarados como confidenciales por la Administración licitante a petición de la oferente, no indica el recurrente dentro de su escrito cuál es el vicio legal identificado dentro la plica que acarrea la oferta adjudicataria sea declarada ilegible como lo solicita, si bien existen tres documentos que fueron solicitados se mantengan como restringidos por la empresa Farmanova y de esa forma fue motivado por la Administración, no debate el apelante las razones desarrolladas por la Administración licitante para dicha decisión, (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Apertura Finalizada"consultar "Posición 3. Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima" consultar "Documentos adjunto"consultar sobre nombre del documento). No omite este Despacho que el recurrente refiere a una distorsión en el equilibrio competitivo, sin embargo no desarrolla cuál es el perjuicio o bien de qué manera se afecta el equilibrio competitivo del concurso. Por otra parte señala el recurrente que se transgreden principios rectores que rigen la materia, como el principio de transparencia, igualdad, libre concurrencia, además del principio de eficiencia y eficacia, lo cual estima este Despacho que si bien expone algunas ideas en relación a ello, no es concluyente en cuanto a acreditar que el proceder de la Administración efectivamente transgrede los principios que cita, pues como se indica hay un acto por parte de la Administración en la cual se avala la petición del adjudicatario sobre la confidencialidad de dichos documentos y ciertamente dicho

actos refiere a las razones y este acto no ha sido cuestionado por el apelante, en la medida que logre fundamentar de manera fehaciente en la oferta adjudicada se patenta un vicio evidente y manifiesto que sea capaz de demostrar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria. Es criterio señalar que, no se acredita en el escrito de apelación alguna pretensión en cuanto a que por ejemplo se levante la confidencialidad de los tres documentos y en base a ello se permita completar su recurso de apelación, por el contrario únicamente señala que la oferta de Farmanova es ilegítima y debe ser excluida del procedimiento, no obstante como se indicó, el recurrente no es capaz de acreditar un vicio de tal magnitud que amerite su pretensión, pues la petición del adjudicatario en cuanto a la confidencialidad de documentos, está avalada en el artículo 15 de la LGCP, así como además es deber de la Administración verificar el requerimiento y actuar con apego al artículo de cita. Es ante ello que, el apelante no ha logrado acreditar algún vicio de frente a la oferta adjudicataria y el proceder administrativo. En virtud de lo anterior, en relación a los argumentos del recurrente, estima esta División que son incompletos y ayunos de fundamentación y no refiere a la fundamentación jurídica ni tampoco a la trascendencia del vicio que a su criterio podría existir. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso, respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículos 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que el apelante no está demostrando el vicio tal en la plica adjudicataria que tenga como consecuencia la inelegibilidad de su oferta. Así, observa esta División que en el recurso de apelación no sólo no prueba que existen incumplimientos, sino que además no se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia de frente a la confidencialidad que cuestiona. Por lo anterior no es de recibo pretender sustentar los alegatos con frases, sin el debido respaldo probatorio, no se ha acreditado ni su procedencia, ni trascendencia. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso de apelación interpuesto. **B) SOBRE LA EXISTENCIA DE PRECIO RUINOSO.** Por último como segundo aspecto señala la apelante que el precio de la empresa adjudicada es ruinoso, a la luz de sus antecedentes históricos en la provisión del medicamento objeto de esta licitación. Señala que en el año 2020, dicha empresa ostentaba una posición de proveedor único para este fármaco, circunstancia que le permitía establecer un precio de venta de \$41 por cien tabletas (ciento). En aquel entonces, la empresa manifestó expresamente, mediante comunicación formal dirigida a la Administración, que dicho precio ya incorporaba un descuento del 75%, respecto al precio de mercado, y que resultaba imposible aplicar reducciones adicionales sin comprometer la viabilidad económica de la operación. (Respuesta a oficio DABS-2030-2020 dentro del procedimiento 2020ME-000050-05101), siendo que en el presente concurso la adjudicataria reduce drásticamente el precio unitario a \$32.80 lo que encierra una serie de irregularidades y contradicciones. Indica que si tomamos como cierta la afirmación de Farmanova en 2020, de que el precio de \$41 representaba ya un 75% de descuento sobre el precio de mercado, la reducción adicional a \$32 implicaría un descuento total que se aproxima al 95% del precio de mercado, lo que a juicio del apelante levanta una serie de dudas sobre la viabilidad económica de la oferta y la capacidad de cumplir con sus obligaciones contractuales. Para sustentar esta afirmación, aporta como prueba los Documentos Únicos Aduaneros (DUA) correspondientes a las importaciones realizadas por Farmanova. Estos documentos, que son de carácter público, demuestran de manera fehaciente que el precio de venta ofertado por Farmanova en el presente concurso es incluso inferior al costo de importación declarado en aduana. Esta situación es, a todas luces, insostenible y sugiere la existencia de prácticas comerciales irregulares que podrían rozar con la legalidad. Adjunta un análisis comparativo entre las ofertas presentadas por Farmanova para mayor comprensión del precio ruinoso. En virtud de lo expuesto, sostiene enfáticamente que el precio ofertado por Farmanova es manifiestamente ruinoso y debe ser rechazado de plano. La aceptación de dicha oferta no sólo comprometería la correcta ejecución del contrato, sino que sentaría un precedente nefasto en la contratación administrativa, legitimando prácticas comerciales desleales y atentando contra los principios fundamentales que rigen la gestión de los fondos públicos. Es en virtud de ello que se tiene como aspecto de primer orden que, considerando que la oferta de la apelante se encuentra en el segundo lugar, según la aplicación de la tabla de ponderación de las ofertas, (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación", consultar "Resultado del sistema de evaluación"), se encuentra la misma frente a la oportunidad legítima de apelar el acto de adjudicación. Como consecuencia de ello, al momento de activar la recurrente esta sede, resulta necesario destacar que el recurso de apelación, de forma necesaria, debe contener los elementos indispensables para superar la etapa de admisibilidad, siendo uno de ellos la debida fundamentación. Teniendo claro que resulta la fundamentación un componente trascendente en el recurso de apelación, este Despacho va a conocer la forma en que la apelante argumenta la ruinosidad del precio de la oferta adjudicada, y si sus alegatos le resultan suficientes como para superar la etapa de admisibilidad. Del planteamiento de la apelante, se puede extraer que alega respecto al precio ofrecido por parte de la adjudicataria, que el precio recae en ruinoso y adjunta como elementos probatorios la oferta de Farmanova para el año 2020, la cual refiere a un precio unitario de \$41, y la presente oferta económica que cotiza el precio en \$32.80., sin embargo ambas ofertas a pesar de acreditar una diferencia del precio ofrecido en el año 2020, de frente al precio cotizado para el año 2024, no es capaz por sí sola de acreditar que el precio del presente procedimiento sea un precio ruinoso, sumado a que el cuadro que denomina "Cuadro Comparativo Estructura de Precios.ipeg", si bien plasma una serie de porcentajes respecto al precio 2020 vrs 2024, no indica el recurrente de donde surgen esos porcentajes y cómo con ello demuestra su argumentación en cuanto a que el precio es ruinoso y parte de prácticas comerciales desleales y atentando contra los principios fundamentales que rigen la gestión de los fondos públicos. Además no desarrolla en sus argumentos la intención de adjuntar dos DUAS, lo que no es por sí mismo suficiente para acreditar la ruinosidad de un precio, siendo que con dicha información no acredita todas las afirmaciones que realiza de la oferta de la empresa recurrente, que su precio sea ruinoso porque el precio de venta ofertado por Farmanova en el presente concurso es incluso inferior al costo de importación declarado en aduana, siendo que con lo que señala se configure un precio ruinoso, que existan prácticas comerciales irregulares que podrían rozar con la legalidad. Siendo así, y en concordancia con lo indicado línea atrás, cuando toma base el recurso de apelación en la ruinosidad del precio, resulta necesario que aparte de tener una fundamentación correcta se demuestre la forma en que el precio ofertado por la adjudicataria en efecto tenga la posibilidad de resultar ruinoso, al respecto este Despacho mediante la Resolución R-DCA-750-2018 de las catorce horas cuatro minutos del primero de agosto de dos mil dieciocho, indicó: "(...) En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre quien alega, por lo que era deber de la adjudicataria desarrollar por ejemplo cuál es el monto promedio del costo de los equipos que se pretende contratar, y en qué medida el precio cotizado no es suficiente, circunstancia que se echa de menos en el recurso. En torno a este cuestionamiento, una vez más la adjudicataria se ha limitado a señalar que el precio ofertado por la apelante es ruinoso, sin aportar la prueba técnica que demuestre lo anterior ni la debida fundamentación, como lo exige el ordenamiento jurídico. Así las cosas, este Despacho considera que el argumento de la adjudicataria no resulta suficiente para tener por acreditado el supuesto incumplimiento que le atribuye a la oferta de la apelante (...)" Ahora bien es cierto que la Administración licitante mediante estudio de razonabilidad del precio No. DABS-AGM-4622-2024, de 03 de julio de 2024 (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Estudio técnicos de las ofertas" consultar "posición 3. Distribuidora Farmanova S.A." consultar "fecha de verificación 05/072024 08:22" resultado cumple 2024LE-000062-0001101142 Mesalazina 500 mg corrección sherry.pdf [0.31 MB]), concluyó que el precio cotizado por la empresa Farmanova es razonable, dicho estudio nunca fue cuestionado por el apelante con la prueba apta, suficiente e idonea. Echa de menos este Despacho un análisis por parte de la apelante con el cual logre de manera fehaciente demostrar que el precio presentado por la adjudicataria cae en una ruinosidad, no siendo de recibo que únicamente señale que en relación al precio del año 2020 se considera el precio ruinoso. Incluso como se indicó, no pude dejar este Despacho de resaltar, que la Administración respecto al precio de la adjudicataria emitió un análisis sobre la razonabilidad del precio indicando que el precio "...Se ubica dentro de la banda inferior y superior, por lo que se considera un precio razonable..."(ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas", consultar "Estudio técnicos de las ofertas" consultar "posición 3. Distribuidora Farmanova S.A." consultar "fecha de verificación 05/072024 08:22" resultado cumple 2024LE-000062-0001101142 Mesalazina 500 mg corrección sherry.pdf [0.31 MB]). Debiendo la apelante así como lo indica los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento desacreditar la razonabilidad del precio emitida por la Administración, toda vez que para ésta el precio resulta estar dentro de sus estándares de admisibilidad, es decir, la apelante tampoco con sus argumentos intenta desacreditar el análisis

mencionado. Teniendo como resultado un recurso de apelación inmerso en la falta de fundamentación, siendo que no ha argumentado de forma correcta, amplia, razonada, clara e incluso fehaciente que el precio ofrecido por la adjudicataria resulta ruinoso, tal y como ella misma lo afirma, adicional a ello no ha demostrado la forma en que puede resultar el precio ruinoso por ejemplo con un ejercicio de comparación de precios, gastos de producción u otros rubros que podrían resultar pertinentes. Asimismo, no se preocupó la apelante por establecer los motivos por los cuales la razonabilidad del precio analizada por la Administración resulta no ser la correcta de frente a la posible ruinosidad. De esta forma, y al no ser suficientes tales argumentos para llevar al convencimiento a este órgano contralor de que el precio adjudicado pueden resultar ruinosos, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta este aspecto del recurso de apelación ante la falta de fundamentación. En su lugar, se confirma el acto final de la Licitación Menor 2024LE-000062-0001101142, amparada al artículo 60, inciso d), de la LGCP, cuyo objeto contractual está constituido por una línea, que consiste en adquirir mesalazina 500mg (tableta de liberación prolongada (o sostenida entendida), acto que queda en firme.

Recurso 812202400000734 - SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR Rechazado de plano

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado denominado: "Principios de contratación - Criterio CGR".

4.3 - Recurso 812202400000733 - SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazado de plano

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado denominado: "Principios de contratación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000733 - SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR Rechazado de plano

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado denominado: "Principios de contratación - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 10:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 12:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 14:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01347-2024	Fecha notificación	03/09/2024 14:24